

Call 1-800-855-8555 or 415-398-5011
 1000 California Street, Suite 1000
 San Francisco, CA 94104
 www.earthlink.net

1/7/22, 17:27 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: 20001400300720140061800 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csccfvp@centoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 01/07/2022 17:27
Para:

• Maria Isabel Orozco Acosta <mariaisabelorozco@msn.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Telefono: 57 - 3000688 - Mail: csccfvp@centoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria Isabel Orozco Acosta <mariaisabelorozco@msn.com>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 16:48
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csccfvp@centoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 20001400300720140061800 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Señores:
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.
E. S. D.

Maria Isabel Orozco de Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 51.570.576 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.957 del C.S.J. en mi condición de apoderada del BBVA COLOMBIA S.A., adjunto el presente memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cordialmente,

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
CEL. 3205422227
Calle 12 No. 6 - 42 Oficina 301 A
Edificio Orbe Plaza
Valledupar

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar 22 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA MARCELA PAEZ MENDOZA C.C. 1.065.618.537
DEMANDADA: CESAR LARA MORALES, C.C. No. 1.041.893.659
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00124-00

Valledupar, 22 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Sin embargo, revisados los memoriales remitidos por la parte ejecutante, y las certificaciones allegadas por las empresas de correo certificado, se tiene la citación para notificación personal de la demandada, se remitió a la siguiente dirección calle 10B # 10B -140 Villa Rosario Cúcuta Norte De Santander. Fue devuelta con la siguiente nota DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Se inserta imagen de la certificación extendida por la empresa 472.



Ahora bien, la parte demandante aporta certificación de la notificación por aviso realizada al demandado y estas fueron enviados a una dirección diferente a la informada al juez con la demanda, eso que contraviene lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se inserta imagen de la notificación por aviso remitida a la dirección CALLE 4 B No. 15AE-06 SAN EDUARDO CAUCA NORTE DE SANTANDER



Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

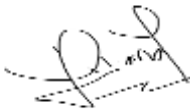
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS
“COOPSERCAL” NIT. 900430662-5
Demandado: MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C.49.766.934
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00131-00

Valledupar, agosto 22 de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de abril 10 de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS “COOPSERCAL”, en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

**JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**
ABOGADA
C.E. 385 715 15 17
Email: jahielysfreile@gmail.com
Valledupar – Cesar

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar – Cesar
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOPSERCAL
Contra: MARELVIS PALOMINO CERVANTES
RAD: 20001-40-03-007-2019-00131-00

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante, con el inexcusable respeto debido a usted que ordeno **seguir adelante** con la ejecución en el proceso de la referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que la demandado se encuentra notificada en legal forma.

Atestando:

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.E. 385 715 15 17
T.P. 121124 del C.S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora MARELVIS PALOMINO CERVANTES, el 4/09/2022, se notificó por aviso, acorde con los postulados de los artículos 290 a 293 del C.G.P., tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha abril 10 de 2019, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito, solo hasta el día 20 de mayo del presente año, se recibió memorial, proveniente de una profesional del derecho, Dra. ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, quien manifiesta, ser apoderada de la parte demandada, señora MARELVIS PALOMINO CERVANTES, y en mediante el cual solicita se le haga llegar, copia de las piezas procesales que hacen parte del proceso digital, y aporta además, copia de un poder, sin embargo el mismo no tiene, ni nota de presentación personal, como tampoco demuestra el origen del poder, cumpliendo con lo que establece la norma. No obstante lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría se le haga llegar a la peticionaria, las copias solicitadas.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES.

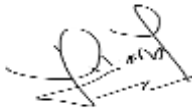
SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

QUINTO. – Por secretaría expídanse las copias de las piezas procesales de este expediente digital, tal como fueron solicitadas en memorial presentado por la profesional del derecho, ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 23 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717

DEMANDADO: DANILO LUIS COTES PABON C.C. 1.067.814.105.

RAD. 200001 -4003007-2019-00718-00

Valledupar 22 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 200001-40-03-007-2019-00718-00
Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla—
Demandado: Danilo Luis Cotes Pabón

JULY JANETH DAZA GUERRERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición conocida en el juicio de la referencia, comedidamente, acudo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de: Lote de terreno, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, distinguido con el número 64 de la Manzana F de la urbanización Luis Camilo Morón - Barrio Canadá, ubicado en la Carrera 1B número 4D - 81 actual nomenclatura del Municipio de La Paz, Departamento del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74028 y en catastro vigente de La Paz (Cesar), bajo la cedula catastral No. 010102560004000.

Librense los oficios correspondientes.

De usted, atentamente,

JULY JANETH DAZA GUERRERO
C.C. 49.765.337 de Valledupar
T.P No. 152.916 del CSJ

Coadyuvo,

YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
c.c. No. 28.495.717 de Zapatoca (Santander)

Scanned with CamScanner

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que quien solicita la terminación es la apoderada de la parte JULY JANETH DAZA GUERRERO, sin embargo, en este no confluye la facultad de recibir que exige el artículo 461 del C.G. del P. pues la facultad de recibir se refiere a recibir documentos, en ese orden al faltar uno de los presupuestos que dispone la norma se impone negar la terminación deprecada.

Se inserta imagen del poder conferido.



Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el artículo 461 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 116. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ. C.C. 91.351.079
Demandados: NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN. C.C. 49.772.629
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00280-00.

Valledupar, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 27 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ contra NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN.

RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA AUTO INADMITE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandante: ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ. C.C. 91.351.079 Demandados: NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN. C.C. 49.772.629 Radicado: 20001-40-03-007-2020-00280-00 Valledupar, 27 de abril de 2021 Una vez subsanados los defectos de anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ en contra de NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 12 de febrero de 2019. Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 62, 422, 430, y 431 del C.G.P., y 621 y 671 y siguientes del C.Co., razón por la cual se librará mandamiento de pago. Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, como los pactados superan el límite legal, se librará mandamiento de pago de la forma establecida en el artículo 884 del C.Co. Por lo expuesto se RESUELVE: PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ en contra de NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN, por las siguientes sumas y conceptos: a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 10.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 12 de febrero de 2019. b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2019, hasta el 12 de febrero de 2021. c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia	AUTO INADMITE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandante: ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ. C.C. 91.351.079 Demandados: NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN. C.C. 49.772.629 Radicado: 20001-40-03-007-2020-00280-00 la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE VIVIAN CASTILLO ROMERO Juez Firmado Por: VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO JUEZ JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 98bc31cf3f61971996932f2bcae5667e79d545f73b5731ca4e81e2827507845 Documento generado en 27/04/2021 03:12:35 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica RAMA JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 28 de abril de 2021, hora 4:00 a.m. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el art. 495 del C. de P.P. Por anotación en el presente Estado No. 003 Canales QUE CARLOS CUMANDANI QUINTERO Secretario
---	--

La parte demandante, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, presentó solicitud de seguir adelante alegando que el demandado se encontraba debidamente notificado.



FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
Abogado

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar - Cesar

REFERENCIA: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía de ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ contra NURYS MARIA HERNANDEZ SAENZ
RADICACIÓN: 200010400300720200028000

Con el acostumbrado respeto acudo a su despacho para aportar el pantallazo donde consta el envío de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago con una copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Anexos: Copia del pantallazo del envío al correo de la demandada.

Atentamente

FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.

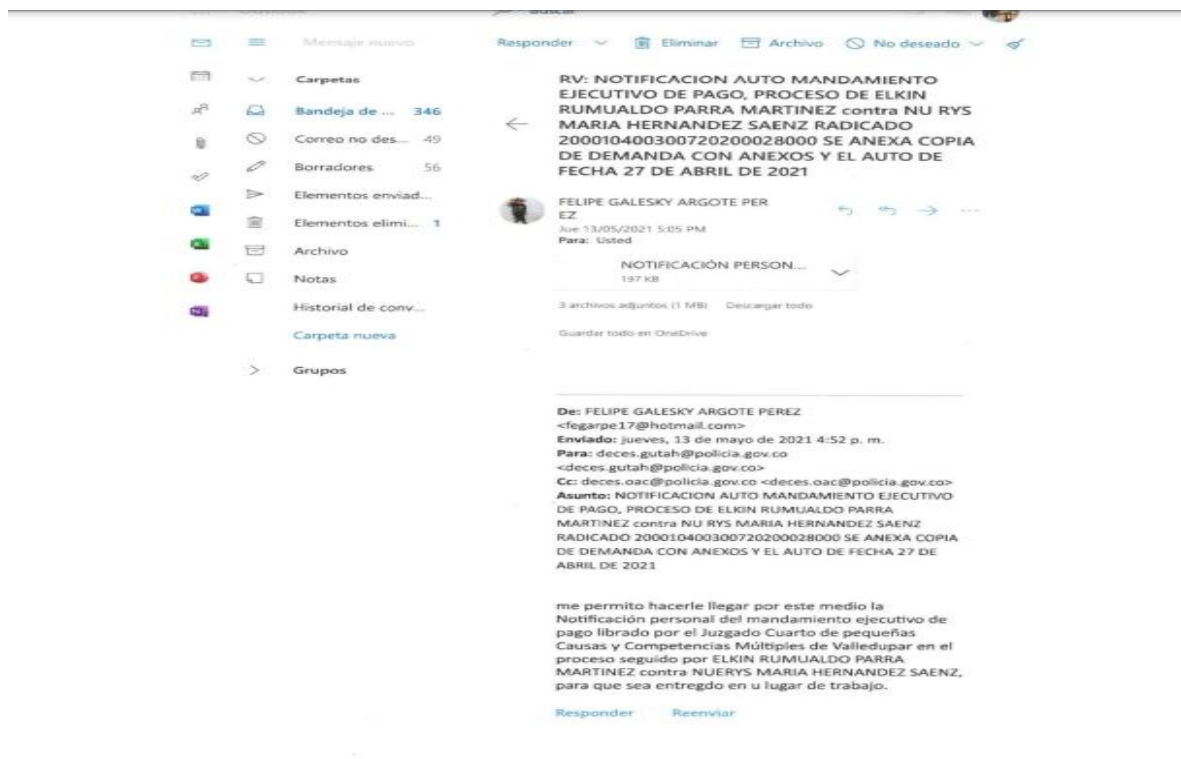
Para efectos de notificación la parte demandante aporó en la demanda las siguientes direcciones y correos electrónicos de la demandada en este asunto, en la carrera 7ª N°. 23 – 96 oficina de Recursos Humanos, barrio Doce de Octubre Comando de Policía de la ciudad de Valledupar Cesar. Correo Electrónico: juridico@aoproyectos.com y Deces.gutah@policia.gov.co.

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para agotar la citación de notificación personal de la demandada NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN, se aportó



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, aun no se ha notificado el demandado de manera exitosa, por cuanto las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época.

Véase que el citado artículo dispone>:

Artículo 8. Del decreto 806 establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Es decir, que dicho artículo regula la notificación personal con el envío de mensaje de datos ya que de la notificación aportada no informó como obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación.

Si bien en la demanda se suministra la dirección electrónica como se puede evidenciar en la imagen, bajo el acápite de notificación.

Se inserta imagen del acápite de notificaciones aportado a la demanda.

NOTIFICACIONES

La señora **NURY S MARIA HERNANDEZ SAENS**, por medio de la oficina de Talento Humano ubicada en la carrera 7ª N°. 23 – 96 oficina de Recursos Humanos, barrio Doce de Octubre Comando de Policía de la ciudad de Valledupar Cesar. Deces.gutah@policia.gov.co

Mi mandante **ELKIN RUMALDO PARRA MARTINEZ**, en la manzana 17 casa N°. 17 barrio Villa Miriam de la ciudad de Valledupar Cesar. Correo electrónico elkin.pama@gmail.com.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 14 número 13C – 60 edificio Ágora oficina 315 barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar, teléfono fijo (095) 5745431. Cel. 3145938796, correo electrónico fegarpe17@hotmail.com

Atentamente,

Y se verifica que los correos son los mismos que se aportan en el acápite de notificaciones de la demanda, **pero sin embargo observa el despacho que no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación, como lo exige la precitada norma.**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal del demandado NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Respecto a la solicitud hecha por el memorialista, en lo que respecta a las medicas cautelares solicitadas, el despacho le informa que después de haber hecho una verificación minuciosa al expediente en este no se encontró escrito de medicas solicitados por la parte demandante, por lo que el despacho encuentra procedente negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución por la razón expuesta.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación personal de la demandada NURYS MARIA HERNANDEZ SAEN. C.C. 49.772.629, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Abstenerse de decretar la medica cautelar, conforme a las razones expuesta en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTÍA

RAD.20002-4003007-2022-00283-00

DEMANDANTE: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA C.C.17.959.626

DEMANDADO: LINO JACOB RINCONES AROCHA C.C.1.120.741.959

Valledupar, Veintidos (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada.

A folio 51 obra solicitud de terminación

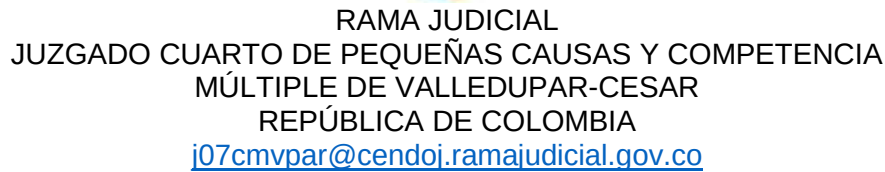


En esta se indica

“4.Dicho acuerdo comprende un abono a la deuda por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) en efectivo y la entrega de los títulos que hasta la fecha se hayan descontado en favor de mi mandante el señor DIEGO LUÍS MONTERO MARULANDA.

5.El día de hoy 17 de Agosto de 2022 se recibió la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por lo cual para saldar la deuda solo quedaría pendiente la entrega de los títulos en favor del accionante.

A folio 54 obra nueva solicitud de terminación

[illegible]

RECIBO DE CAJA MENOR
mamafil

17/08/2011

5000000

Deuda Pagar sobre los
Pagos de 20100000000

Quiero pedirle de favor...

17/08/2011

Asemejándose más a una transacción y bajo esta óptica de la transacción tampoco es claro el alcance de la pues no se establece cual es el monto por el cual se transa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior el despacho no accederá a despachar favorablemente la solicitud de terminación por pago total de la obligación solicitada por cuanto no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del artículo 461 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

ÚNICO. – NO Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación por la razón expuesta en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: LUIS ALFONSO TORRES PADILLA CC.1.065.581.284
RAD. 20001-4003007-2020-00359-00

Valledupar, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no informó a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo que pudiera comprobar el acceso del demandado al mensaje.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal del demandado LUIS ALFONSO TORRES PADILLA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 22 DE 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, C.C. 26.934.690
Demandados: AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ C.C. 1.067.904.649
ROSELYS MERCADO PÉREZ C.C. 22.800.920
AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO C.C. 34.992.975
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00716-00.

Valledupar, 22 de agosto de 2022.

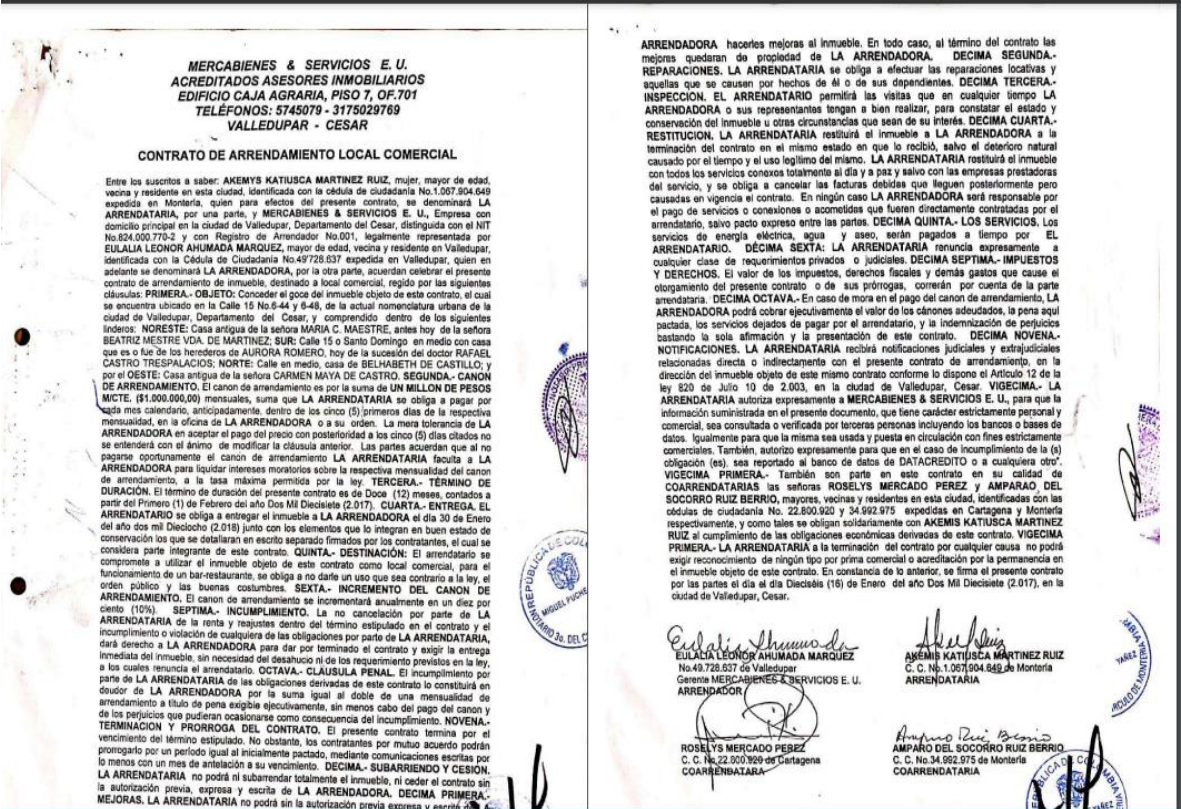
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta se surtió la notificación de los extremos demandados y además solicita que se decreten las medidas cautelares solicitada teniendo en cuenta que presto la caución ordena dada por el despacho.

Se procede revisar el expediente digital, a efectos de verificar si se ha surtido el trámite procesal, para fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

En primera medida es de determinar si se surtió en debida forma la notificación de la parte demandada atendiendo que ello es un presupuesto para fijar fecha para audiencia conforme el artículo 392 del C.G. del P.

En ese orden se tiene que el artículo 384 del C.G. del P. dispone en su numeral 2º que para efectos de notificaciones se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Se verifica en el contrato de arrendamiento como dirección del inmueble calle 15 # 6-44 y 6- 48 y en el mismo contrato se pactó de manera expresa que se notificara en esa dirección como se constata en el documento cuya imagen se inserta



En ese orden es sa dirección a la cual correspondía notificar.

la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda y la reforma de la misma aporta la siguiente dirección carrera 7 No. 18B-63 de Valledupar.

No obstante aporta notificación por aviso de los demandados dirigida a la siguiente dirección calle 15 # 6-44 y 648, ó sea la pactada en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 16 de enero de 2017, tal como se consagra en el artículo 384 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, al revisar si se surtió en debida forma la notificación el despacho pudo constatar que las partes demandadas no se han notificado en debida forma por las siguientes razones:

- 1. No se allega citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G. del P., lo cual debe preceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Toda vez que no obra en el expediente constancia que dé cuenta que a las demandadas AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ, ROSELYS MERCADO PÉREZ y AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO, se le hubiere citado para efectos de la notificación personal.

- 2. La notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, no se realizó como se exige en la normativa como quiera que no se llega la constancia de la entrega del aviso .

El inciso 1° Y 3° del artículo 292 del código general del proceso disponen:

“NOTIFICACIONES POR AVISO Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Se inserta imagen de la notificación por aviso remitida a la dirección calle 15 # 6-44 y 648, de Valledupar.



Señoras
AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ,
ROSELYS MERCADO PÉREZ Y AMPARO
DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO
Calle 15 Nos. 6-44 y 6-48
Valledupar

Rte:
Iván Castro Maya
Carrera 6 No. 11-40, apto. 101, Valledupar
Correo electrónico: aivanjou@yahoo.com
Cel. 3162781669

Postales Nacionales S.A. Nit 968 962 317-9 DG 25 0 95 A 35
si usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosclientes@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
AKEMIS KATIUSKA MARTINEZ RUIZ CALLE 15 #6-44 Y 6-48 VALLEDUPAR - CESAR	IVAN CASTRO MAYA CARRERA 6 11 40 APTO 101 VALLEDUPAR - CESAR
2022 15:39:28	Código postal: 200001553 Envío: 1P064529454CO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6/2/22, 14:43 Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web

Nº Guía: **YP004629454CO**

Para consultar la guía de servicios 1. siga los botones de ayuda para indicaciones

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS		País: 200.00	Valor: \$700.00	Fecha de Envío: 05/02/2022 10:00 AM	Destino: 1000000
Origen del Remisorio:					
Remisorio: IVAN CASTRO MAYA					
Dirección: CARRERA 6 11 40 APTD 101					
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR					
Teléfono: 3162781669					
Destino del Destinatario:					
Destinatario: ANEMIS KATHUSKA MARTINEZ RUIZ					
Dirección: CALLE 15 2 5-44 Y 8-48					
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR					
Teléfono: 3162781669					
Código de Envío: 86222022 03:38 PM PD VALLEDUPAR					
Código de Envío: 86222022 04:52 PM CD VALLEDUPAR					
Código de Envío: 14022022 04:30 PM CD VALLEDUPAR					
Código de Envío: 86222022 03:38 PM PD VALLEDUPAR					
Código de Envío: 86222022 04:52 PM CD VALLEDUPAR					
Código de Envío: 14022022 04:30 PM CD VALLEDUPAR					

**NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.**

Fecha: 5-2 2022

Señoras:
AKEMIS KATHUSKA MARTÍNEZ RUIZ C.C. 1.067.904.649,
ROSELYS MERCADO PÉREZ C.C. 22.800.920, AMPARO DEL
SOCORRO RUIZ BERRÍO C.C. 34.992.975

No. Del proceso: Radicado: 20001-40-03-007-2020-00716-00
Naturaleza del Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
arrendado

Fecha de providencia: 14 de mayo de 2021
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Valledupar

Demandante: LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ
Demandados: AKEMIS KATHUSKA MARTÍNEZ RUIZ, ROSELYS
MERCADO PÉREZ, AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO

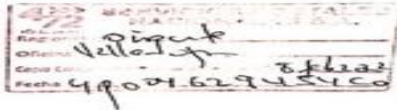
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el
día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso

Usted dispone de tres (3) días para retirar las copias de la demanda
del despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el
respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá
manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Dirección del despacho judicial: Carrera 14 No. 14-100, Palacio de
Justicia, 5º. Piso, Valledupar.

ANEXO: Copia informal del auto admisorio, copia de la demanda y de
sus anexos.

IVAN JOSÉ CASTRO MAYA
C.C. 12.715-435
T.P. 22563 del C.S. de la J.
Apoderado de la demandante
Correo electrónico: aivanjou@yahoo.com.
Cel. 316 278 1669



**SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.**

16s tu correo

Regional: **Valledupar**

Oficina: **Valledupar**

Copia Cotejada con el Original del Envío No: **86222022**

Fecha: **4/2/2022 14:43**

Adicionalmente los documentos aportados y la certificación de la notificación por aviso realizada a las demandadas, el despacho se percató que a las misma no se indicó la dirección a notificar y tampoco se aporta copia del auto admisorio ni de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior al no encontrarse notificada en debida forma la parte ejecutada no puede accederse a dar tramite a la siguiente etapa fijando fecha para llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante no realice en debida forma las notificaciones correspondientes.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares sobre ello el despacho se pronuncio condicionándola a que se prestara la caucion fijada en auto de fecha 14 de mayo de 2021

Siendo del caso precisar que la oportunidad procesal para constituir las cauciones se encuentra regulada en el artículo 603 del C. G. del P. que dispone



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Artículo 603. Clases, cuantía oportunidad para constituir las:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

La doctrina sobre la oportunidad para constituir la caución ha sostenido

“Es el término dentro del cual debe prestarse la caución. Su duración en varios casos está prevista en la ley, pero en otros casos se guarda silencio, por lo cual el funcionario debe señalarlo, conforme a la facultad expresa que en tal sentido le otorga. Si la caución no se presta en la oportunidad señalada por la ley, o en subsidio por el juez, este “resolverá sobre los efectos de la renuencia.”¹

“Si habiendo el juez ordenado prestar caución, señalado su monto y el plazo para prestarla, el obligado no la presta en dicho plazo pierde por ello su derecho de pedir de nuevo el levantamiento del secuestro. La regla previene que, si no se presta caución oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el código. Si la ley no señalare término, tratase de uno judicial que puede ser prorrogado por una sola vez.”²

Ahora bien, en torno a los términos procesales el Código General del Proceso establece:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

A su vez la Corte Constitucional sobre la oportunidad ha precisado:

“Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”³

Dispone el artículo 604 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud

¹ Jaime azula Camacho “Manual De Derecho Procesal Civil”

² Eduardo García Sarmiento, “Medidas Cautelares, Introducción A Su Estudio”

³ Sentencia C-012/02



REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

En el sub lite, procede entonces el despacho a calificar si la caución se prestó dentro de la oportunidad señalada y bajo ese lineamiento se tiene que, mediante auto adiado 14 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda y se negó decretar la medida solicitada hasta tanto la parte demandada preste la caución y para ello se le otorgo el termino de 10 días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibídem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia”.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida de embargo y secuestro solicitados por la parte demandante, en virtud de que el 20 de mayo de 2021 se abrió la cuenta judicial en la demanda, es decir, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (B3 200.000,00), en el expediente 1130, suscrito en el folio 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P. Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días siguientes al folio 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P. Si no lo es, se dispuso en el fol. 603 ídem; no pena de ser aplicada a los efectos de la renuncia.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE



FATIMA PAOLA CASTILLO ROMERO
Juez

Firmado Por:

FATIMA PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZADO 604 PUEBLOS CAJAS
JUEZADO PROTECCIÓN CIVIL Y COMERCIAL
DE LA CIUDAD DE VALLEPAR-ESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 27.999 y el decreto reglamentario 2364 del 2012.

Código de verificación:
696ac6f6c4e79372648f4c494355a209270b0b24064436a14336a283

Documento generado en 14/05/2021 12:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procuraduriaministeriofiscal.gov.co/FormaElectronica>

Posteriormente la parte demandante, el día 20 de enero de 2022, allega la póliza

[illegible]

Ahora si bien la caución se prestó en cuantía suficiente , pues es valor por el cual se otorgó corresponde a la suma de \$ 3.200.000, la oportunidad en la cual se prestó fue extemporánea, incumpliendo una carga que se le impuso deviene por tanto la renuencia de su solicitud.

Por lo anterior se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No aceptar la caución en virtud de que esta se allegó de manera extemporánea,, es decir dentro de la oportunidad señalada. Conforme el artículo 603 y 604 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de agosto de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MILTON EMIRO SANCHEZ ASPRILLA CC.11.645.045
Demandado: OEDAD MAESTRE PEREA C.C.49.740.526
RAD. 20001-4003007-2021-00097-00

Valledupar, Veintidos (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MILTON EMIRO SANCHEZ ASPRILLA en contra de OEDAD MAESTRE PEREA.

La parte demandante presentó solicitud de seguir adelante alegando que los demandados se encontraban debidamente notificados.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutante aportó memorial informando que aportaba constancia de la citación para notificación personal de los demandados, y una vez revisado el expediente digital observa el despacho que la citación para la notificación personal de la demandada se aportó debidamente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT.860.032.330-3
Demandado: RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO C.C.5.162.902
RAD. 20001-4003007-2021-00491-00

Valledupar, veintidos (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 06 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIMED DEL CARIBE SAS en contra RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Doctora
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT: 900.103.694-9
DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO
RADICADO: 47001-4003-007-2021-00491-00

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en mi calidad de representante legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900989557-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 07 de diciembre del 2021 al correo electrónico: curitavega@gmail.com , del demandado RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: "Acuse de recibido" el día 07 de diciembre del 2021, a las 15:43 horas

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntó los siguientes documentos

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

NOTIFICACION

Señor (a):
Nombre: RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO
Dirección: Carrera 19 A BIS 13 C – 14 en Valledupar - Cesar
Correo Electrónico: curitavega@gmail.com

Fecha
25 11 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001400300720210049100	EJECUTIVO SINGULAR	06/10/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT:900.103.694-9	RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 06 mes 10 año 2021 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X).

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sirvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (x) Auto admisorio () Mandamiento de pago (X).

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/03/22 12:47
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9533587
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	curitavega@gmail.com - RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION CONTRA RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO RADICADO: 20001400300720210049100
Fecha Envio	2021-12-07 15:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/07 15:42:05	Tiempo de firmado: Dec 7 20:42:05 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/03/22 12:47
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION CONTRA RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO RADICADO: 20001400300720210049100

RADICADO: 20001400300720210049100

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT:900.103.694-9

DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO

Buenas tardes,

Por medio de la presente envío adjunto notificación de demanda, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR es Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

NOTIFICACION_DIGITAL_RAFAEL_ALBERTO_VEGA_OROZCO.pdf

Descargas

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado RAFAEL ALBERTO VEGA OROZCO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BAGUER S.A.S. NIT: 804.006.601-0
Demandado: JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO CC.1.065.569.206
RAD. 20001-4003007-2021-00658-00

Valledupar, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BAGUER S.A.S., en contra de JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señores:
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO
RADICADO: 2021-658

ASUNTO: SE ALLEGA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA POSITIVA

YULIANA CAMARGO GIL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.095.918.415 expedida en Girón, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 363.571 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada **BAGUER S.A.S.**, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

Allegar **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA POSITIVA**, en la cual se indica que el correo fue **RECIBIDO POR EL SERVIDOR, ABIERTO POR EL DESTINATARIO**.

Por tal motivo, solicito Señor Juez se tenga como NOTIFICADO a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el ART 8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, y por consiguiente se ordene seguir adelante la ejecución.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 Junio 2020)
ELEGIRASCA A J. C. T. R. E. S. (03) de Mayo de 2021 - MIL VEINTIDÓS (2022).
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR.
Carrera 14 calle 14 esquina Palacio de Justicia 5 piso.
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO
CORREO ELECTRONICO: ALGARINCUELLO@HOTMAIL.COM

Nº Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia
2021-658 Ejecutivo Singular D M A
25 02 2022

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO(A): JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO

Por medio del presente le notifico la providencia calendaria el 25/02/2022 donde se libró mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.

De acuerdo al art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, la NOTIFICACION PERSONAL se entenderá realizada transcurridos Dos (2) días después al envío de esta comunicación, cumplidos los cuales empieza a correr el término del traslado contemplado en el art. 431, y 442 del C.G.P. (por lo dispone de un término de Diez (10) días para traslado y para proponer excepciones). Además, tendrá 3 días para para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses; Los anterior a correo del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes en el horario establecido de 8:00 am a 4:00 pm.

Adjunto copia del mandamiento de pago y demanda con sus anexos.

Parte interesada:

/ ,

[illegible]

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar,23 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ C.C.12.645.202
RAD. 20001-40-03-007-2021-00744-00

Valledupar, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRANSA en contra de FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ
RAD: 2021-744

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito allegar notificación por aviso del demandado FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ (POSITIVA), debidamente diligenciada.

En razón a lo anterior solicito se sirva **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, según lo preceptuado en el Artículo No. 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado y dejó vencer los términos en silencio.

El demandado FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No. 45 - 4500000
Bogotá, D.C. - Colombia
Código Postal: 111718
Código de Barras: 10078771

NOTA Y FECHA DE EMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DISTRITO		CIUDAD - LOCALIDAD	
10/08/2022		COLOMBIA		VALLEDUPAR - CESAR		VALLEDUPAR	
ENVÍADO POR		NOTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
GIME ALEXANDER RODRIGUEZ - FINANCIERA COMULTRASAN		RANGADO		PROCESO		ARTÍCULO 440	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR		BOMBA		CÓDIGO POSTAL		NÚM. DELEGACIÓN	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		NÚM. DELEGACIÓN	
FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ		CALLE 74 N. 14 - 1400000		VALLE		CÓDIGO POSTAL	
SERVIDOR		UNIDADES		VALOR		CÓDIGO POSTAL	
1		1		1		1	
EL DESTINATARIO RECIBE LA COMUNICACIÓN		PRIMA DE VALUACIÓN AL REMITENTE		ANÁLISIS DE VALUACIÓN AL REMITENTE		VALOR TOTAL	
NUESTRA		Refusado		No		Valor	
DESCRIPCIÓN		4128300		PRIMA Y VALOR DE ENTREGA		TELÉFONO	

DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P

Señor (a)
FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ
CALLE 7B # 19 C1-36 APTO 1 DE
VALLEDUPAR-CESAR

No. radicado
2021-744

Naturaleza del proceso
Ejecutivo

Fecha providencia
16/12/2021

Demandante
FINANCIERA

Demandado
FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario establecido de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 1:00 pm a 5:00 pm.

Cordialmente,

GIMÉ ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.898.760 DE Yopal
7.F. 117636 del C.S.J.

TELEPOSTAL EXPRESS
NIT. 830033117-6
LIC. MIN. COMUNICACIONES No.0011198

ELABORADO 01/03/2022

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Commutador 6340194 - 3182403428 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 11198 del 2013

10079771

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10079771
ARTICULO: 291
RADICADO: 2021-744
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 22 DE ABRIL DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 2021-744

DESTINATARIO: FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ

DIRECCION: CALLE 7 B # 19 C1-36 APTO 1 DE

DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

RECIBIDO POR: FIRMA ILEGIBLE

CEDULA:

TELEFONO: 4128700

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 24 DE ABRIL DE 2022

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ.

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Commutador 6340194 - 3182403428 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 11198 del 2013
NIT 830033117-6

10080457

GUIA / AWB No
CREDITO

HORA Y FECHA DE ADMISIÓN	PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2022-05-11 22:06:01	COLOMBIA	VALLEDUPAR-CESAR	CALLE REAL
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GIMÉ ALEXANDER RODRIGUEZ - FINANCIERA COMULTRASAN	0	0	0
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTICULO
ZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	2021-744	EJECUTIVO	292
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ	CALLE 7B # 19C-36 APTO 1	0	0
UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR
0	0	0	0
VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
0	24000	0	0
VALOR TOTAL	0	24000	0
CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
0	0	0	Rehusado No Existe
FECHA Y HORA DE ENTREGA	TELÉFONO		
0	0		

DESCRIPCIÓN
EXO AUTO MAND
GO, DEMANDA Y
ANEXOS.

77093753
3154896796

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10080457
ARTICULO: 292
RADICADO: 2021-744
OFICINA ORIGEN: CALLE REAL

EL DIA 17 DE MAYO DE 2022 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 2021-744

DESTINATARIO: FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ

DIRECCION: CALLE 7B # 19C-36 APTO 1

DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

RECIBIDO POR: DHANIE SEGURA

CEDULA: 77093753

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: LA PERSONA A NOTIFICAR, SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION APORTADA. SE ANEXA AUTO MAND PAGO, DEMANDA Y ANEXOS.

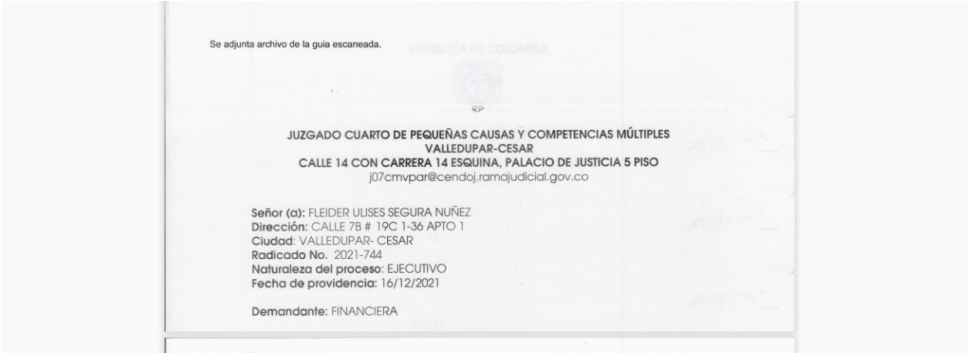
Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 19 DE MAYO DE 2022

CORDIALMENTE

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado FLEIDER ULISES SEGURA NUÑEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00023-00

DEMANDANTE: YAJEIDIS RIVERO BELTRAN C.C. 64.704.574

DEMANDADO : LICETH CECILIA ARIZA AMAYA. C.C. 49.793.480

Valledupar, agosto 22 de 2022.

AUTO

Examinado el expediente se tiene que, el día, 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual promueve YAJEIDIS RIVERO BELTRAN en contra de LICETH CECILIA ARIZA AMAYA.

Notificada la demandada, ésta a través de apoderado, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, que las denominó INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, de la cual se corrió traslado mediante auto adiado, julio 19 de 2022.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Por tanto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE el día 30 de septiembre de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tal efecto, cítese a las partes para que concurran a la audiencia programada, con quienes se practiquen las siguientes etapas: De conciliación, Interrogatorio oficiosos, y de parte, así como los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, por parte de la secretaria de este despacho, y antes de la práctica de la misma, se les informará a los sujetos procesales sobre las herramientas tecnológicas que se utilizará en ella, o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. - Decretase las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Parte Demandante:

- Copia del poder otorgado por la demandante YAJEIDIS RIVERO BELTRAN.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Copia de la LETRA DE CAMBIO objeto del presente litigio.
- Parte Demandada:
- Interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandante, señora YAJEIDIS RIVERO BELTRAN, a instancias del apoderado de la parte demandada.
- Testimonio de: Escúchese en testimonio a los señores RONY ARIZA AMAYA, y CERCHAR PEREZ quienes deberán declarar sobre todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al negocio jurídico que hoy es materia de esta demanda.

DE OFICIO: Interrogatorios a las partes previsto en el Artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15527925>

Expediente digital Rad. [20001400300720220002300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 23 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 116. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA

Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
RAD.20002-4003007-2022-00187-00
Demandante: ISABEL CARRILLO BARRAZA
Demandado: KARELIS PATRICIA BECERRA OSPINO CC No. 49.723.369

Valledupar, Veintidos (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares deprecado por la parte ejecutante a través de la abogada UZ STELLA MONTILLA COLINA, endosataria al cobro de la demandante.

Revisada la demanda se aporta como dirección La demandada, KARELIS PATRICIA BECERRA OSPINO, la Manzana 34 Casa 52 II Etapa 450 años, en la ciudad de Valledupar-Cesa

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

Entonces, teniendo en cuenta que es la endosataria al cobro de la parte ejecutante, Dra Luz Stella Montilla Colina, cuenta con la facultad para recibir conforme el artículo 658 del C. de Co. quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado, no hay lugar a ordenar levantamiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - No ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se ha decretado ninguna.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00357-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201
DEMANDADO : DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. 49.742.306

Valledupar, agosto 22 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, contra DELIA INES JAIMES RUEDA, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ 938-9600320645 de fecha 27 de octubre de 2020, y PAGARÉ 938-9600320660 de fecha 27 de octubre de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En relación a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de DELIA INES JAIMES RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.758.244,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 938-9600320645, de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$859.572), por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital referido en el literal a) desde el 27 de marzo de 2022 hasta el 27 de abril de 2022
- c) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- d) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.441.300. 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 938-9600320660, de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por el demandado.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

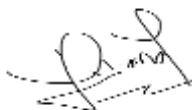
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 57.437.328 y T.P. 86.214 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 22 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.116. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00361-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8.
DEMANDADO : ADA LUZ MARTINEZ DE OROZCO C.C. 42.495.090

Valledupar, agosto 22 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS., en contra de ADA LUZ MARTINEZ DE OROZCO, quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.296.145. 00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 308160208710 aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 21 de enero de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y reúne lo requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co, así mismo que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P , Por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

En cuanto a la pretensión referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, en la que, si bien es cierto que, en la cláusula del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que ésta sería exigible, muy a pesar que cuando señala “*demás accesorios*” bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ADA LUZ MARTINEZ DE OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.296.145,00), incorporado en el título valor – pagare N°. 308160208710, con fecha de creación 21 de enero de 2016, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$145.243), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de

esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022.

- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 1 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$659.229.00) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.291.518, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 22 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00372-00
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680
DEMANDADO: MARIA ELENA PAREDES RODAS C.C 36.621.852;
MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ C.C 49.743.323

Valledupar, 22 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALEX GOMEZ GARZON, en contra de y MARIA ELENA PAREDES RODAS y MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ, quien persigue se libre orden de pago por los valores correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 30 de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s del C. G. del P y el observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALEX GOMEZ GARZON en contra de MARIA ELENA PAREDES RODAS y MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.400.000,00), incorporado en el título valor –LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el 15 de MAYO DE 2022.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 16 DE MAYO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

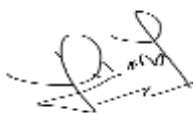
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: TENGASE. Al señor ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680, para actuar en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No116 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.